

ACUERDA

Otorgar la autorización solicitada por E.ON 12, para realizar la operación consistente en la toma de participación en el capital social de ENDESA, S.A. que resulte de la liquidación de la oferta pública de adquisición de acciones presentada ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sujeta a las siguientes condiciones:

Primera.- Durante un plazo de diez años desde la toma de control efectiva de ENDESA, E.ON AG (en adelante E.ON) como sociedad matriz del grupo, deberá mantener a ENDESA, S.A. (en adelante, ENDESA) como sociedad matriz cabecera de su grupo.

Conforme a los compromisos corporativos asumidos de forma explícita por E.ON, la operación sometida a la presente autorización no conllevará la desaparición de las sociedades del grupo ENDESA, ni la reorganización de ambos grupos empresariales. ENDESA o cualquiera de las sociedades de su grupo no se fusionará con E.ON 12 ni con ninguna de las sociedades del grupo E.ON. Asimismo, ENDESA mantendrá su domicilio social y su órgano de administración en España.

Segunda.- E.ON deberá mantener a su filial ENDESA debidamente capitalizada. A estos efectos, ENDESA deberá cumplir con un ratio de servicio de la deuda expresado a través de la deuda financiera neta/EBITDA menor que 5,25.

E.ON deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, con carácter trimestral, sobre la evolución del citado ratio.

Tercera.- Durante el periodo 2006-2010, las sociedades del grupo resultante de la concentración E.ON-ENDESA que desarrollen actividades reguladas o que sean titulares de activos estratégicos en España sólo podrán repartir dividendos cuando los recursos generados por ellas (definidos como *cash-flow* o suma de beneficio neto del ejercicio y amortizaciones) sean suficientes para atender tanto sus compromisos de inversión como la suma de la amortización de la deuda financiera y los correspondientes gastos financieros.

Antes del final del ejercicio 2010, esta Comisión evaluará la evolución de la situación financiera de las sociedades adquiridas por E.ON que desarrollen actividades reguladas o sean titulares de activos estratégicos en España, así como los planes futuros de inversión de E.ON en el conjunto de dichas actividades reguladas y activos estratégicos. A la vista de dicha evolución, esta Comisión podrá prorrogar la eficacia de la presente condición durante un plazo de cinco años desde dicho momento.

Cuarta.- E.ON asumirá y realizará todas las inversiones en actividades reguladas de gas, tanto de transporte como de distribución, así como las inversiones en activos estratégicos del sector de gas natural según definidos en la Función 14 de la disposición Adicional Undécima. Tercero 1 de la ley 34/1998, de 7 de octubre, incluidas en los planes de inversión de ENDESA para el período 2006-2009, respetando el reparto territorial de las mismas.

E.ON asumirá los compromisos de inversión en redes de transporte de gas de ENDESA reflejados en el documento “Planificación de los sectores de electricidad y gas. Desarrollo de las redes de transporte 2002-2011”, aprobado por el Consejo de Ministros y sometido al Parlamento, así como en el “Informe Marco sobre la demanda de energía eléctrica y gas natural, y su cobertura”, elaborado por esta Comisión. En este sentido, E.ON deberá dar cumplimiento a los plazos de realización de las infraestructuras previstos en la citada planificación.

Además, E.ON realizará anualmente, al menos, las inversiones en instalaciones de distribución previstas por ENDESA, recogidas en su plan de negocio.

Para facilitar el control y seguimiento de los compromisos de inversión en distribución, E.ON presentará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a las Comunidades Autónomas afectadas y a la Comisión Nacional de Energía, en el plazo de tres meses desde la eventual toma de control de ENDESA, el citado plan de inversión en actividades reguladas en el que se detallen las inversiones en distribución por zonas o comarcas así como su programación temporal de manera que las Administraciones competentes puedan ejercer la labor de control que les es inherente, y comprobar que las inversiones se realizan cuando y donde son necesarias para alcanzar con la mayor rapidez posible los niveles de calidad de servicio adecuados. El plan de inversiones deberá distinguir entre instalaciones en alta y baja presión. Las inversiones en alta presión deberán llegar al detalle de instalaciones concretas y precisarán los activos que sean financiados por la propia empresa y aquellos cuya financiación recaiga sobre los usuarios.

E.ON deberá remitir anualmente, con anterioridad al 1 de abril de cada año, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a la Comisión Nacional de Energía y a cada Comunidad Autónoma afectada, información sobre las inversiones efectivamente realizadas, desglosadas por Comunidad Autónoma, dando cuenta del grado de cumplimiento de los compromisos de inversión antes citados. La Comisión Nacional de Energía publicará anualmente la información referida de forma agregada.

Quinta.- E.ON deberá asumir todos los compromisos de inversión en actividades reguladas del sector eléctrico incluido en el Plan de inversión de ENDESA para el período 2006-2009. Estos incluirán los correspondientes a la distribución de electricidad, incluyendo el reparto territorial de los mismos.

E.ON asumirá los compromisos de inversión en redes de transporte de energía eléctrica de ENDESA reflejados en el documento "Planificación de los sectores

de electricidad y gas. Desarrollo de las redes de transporte 2002-2011“, aprobado por el Consejo de Ministros y sometido al Parlamento, así como en el “Informe Marco sobre la demanda de energía eléctrica y gas natural, y su cobertura”, elaborado por esta Comisión. En este sentido, E.ON deberá dar cumplimiento a los plazos de realización de las infraestructuras previstos en la citada planificación.

Asimismo, E.ON mantendrá los compromisos de inversión en otros activos estratégicos como las centrales nucleares.

Para facilitar el control y seguimiento de los compromisos de inversión en distribución, E.ON presentará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a las Comunidades Autónomas afectadas y a la Comisión Nacional de Energía, en el plazo de tres meses desde la eventual toma de control de ENDESA, el citado plan de inversión en actividades reguladas en el que se detallen las inversiones en distribución por zonas o comarcas así como su programación temporal de manera que las Administraciones competentes puedan ejercer la labor de control que les es inherente, y comprobar que las inversiones se realizan cuando y donde son necesarias para alcanzar con la mayor rapidez posible los niveles de calidad de servicio adecuados. El plan de inversiones deberá distinguir entre instalaciones en alta tensión y baja tensión. Las inversiones en alta tensión deberán llegar al detalle de instalaciones concretas y precisarán los activos que sean financiados por la propia empresa y aquellos cuya financiación recaiga sobre los usuarios.

E.ON deberá remitir anualmente, con anterioridad al 1 de abril de cada año, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a la Comisión Nacional de Energía y a cada Comunidad Autónoma afectada, información sobre las inversiones efectivamente realizadas, desglosadas por Comunidad Autónoma, dando cuenta del grado de cumplimiento de los compromisos de inversión antes citados. La Comisión Nacional de Energía publicará anualmente la información referida de forma agregada.

Sexta.- A partir del mes de enero de 2010, E.ON informará a esta Comisión anualmente sobre los planes futuros de inversión en actividades reguladas de gas y electricidad y en activos estratégicos de gas y electricidad.

Séptima.- E.ON deberá mantener la vida útil residual de las centrales de generación del régimen ordinario de ENDESA para el mismo período que ésta tenía previsto su funcionamiento, sin perjuicio de la autorización de cierre prevista en los artículos 135 y siguientes del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Octava.- E.ON deberá garantizar el aprovisionamiento de gas natural al mercado español, al menos, con la cantidad de gas anual prevista en los planes de aprovisionamiento de gas natural remitidos por ENDESA a la CNE para la elaboración del “Informe Marco sobre la Demanda de Energía Eléctrica y Gas Natural, y su Cobertura”.

Novena.- Atendiendo a los mayores riesgos para la seguridad pública que entrañan los activos nucleares, E.ON deberá proceder a la cesión de la gestión ordinaria de las centrales nucleares en las que disponga de participaciones accionariales a aquellos otros partícipes de dichas centrales.

En todo caso, E.ON no participará en la toma de decisiones relativas a la prestación de servicios, fabricación y suministro de equipos y sistemas y aprovisionamiento de combustible destinados a centrales térmicas nucleares.

Por su parte, en el caso de Ascó I, cuya titularidad ostenta ENDESA, E.ON deberá proceder a la venta del 100% de su participación.

Décima.- Atendiendo a la singularidad de los sistemas insulares y extrapeninsulares y a la especial afección de estos activos a la seguridad de suministro, E.ON deberá proceder a la enajenación de los activos de dicha naturaleza de titularidad de ENDESA.

Undécima.- Con el objetivo de eliminar los riesgos que la operación supondría para la garantía de suministro, y en concreto, para la política sectorial respecto al fomento del consumo de las fuentes energéticas autóctonas y el consumo de carbón, E.ON deberá proceder a la enajenación de las siguientes centrales de ENDESA incluidas en el Plan Nacional de la Minería del Carbón 2006-2012: centrales térmicas de Compostilla, Complejo Minero Eléctrico de Teruel y la participación en Anllares.

Duodécima.- La enajenación de los activos a que se refieren las condiciones novena, décima y undécima, deberá ser objeto de autorización por parte de la Comisión Nacional de Energía en ejercicio de la Función 14, prevista en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.1, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, sin perjuicio de otras autorizaciones que resulten preceptivas.

Los adquirentes de los citados activos deberán reunir los requisitos de capacidad legal, técnica y económico-financiera previstos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Decimotercera.- El cumplimiento de las condiciones novena, décima y undécima deberá efectuarse en un plazo [...] desde la toma efectiva de control de ENDESA. EON deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, con carácter trimestral, del grado de cumplimiento de las citadas condiciones.

Decimocuarta.- La adquisición de participaciones en un porcentaje superior a un 10% del capital social o cualquier otro que conceda influencia significativa en ENDESA, realizada por cualquier sujeto, requerirá la previa autorización de esta Comisión conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.1, Función 14 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

La misma autorización se requerirá cuando se adquieran directamente los activos de ENDESA afectos al desarrollo de las actividades previstas en el párrafo primero del apartado 1 de la Función 14 anteriormente citada.

Decimoquinta.- Por razón del sistema de gobierno corporativo por el que se rige E.ON, ésta no deberá primar en la adopción de decisiones estratégicas que afecten a ENDESA los intereses propios de la sociedad matriz en la medida en que afecten negativamente a la garantía de suministro en España

Decimosexta.- El incumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas por la presente Resolución podrá dar lugar a la revocación de la presente autorización por parte de esta Comisión, a través del correspondiente procedimiento administrativo.

Iniciado el procedimiento de revocación, esta Comisión podrá acordar la suspensión provisional del ejercicio de los derechos de voto correspondientes a las acciones de ENDESA que hubieran sido adquiridas por E.ON como consecuencia de la liquidación de la OPA. En todo caso, el órgano de administración de ENDESA limitará su actuación a la gestión ordinaria de la compañía, absteniéndose de realizar o concertar cualquier operación que no sea propia de la actividad ordinaria de la empresa.

La revocación de la autorización comportará la obligación de transmitir las acciones de ENDESA que hubieran sido adquiridas como consecuencia de la liquidación de la OPA, en un plazo de 12 meses, para lo cual deberán obtenerse las autorizaciones que resulten preceptivas. Durante ese tiempo, y hasta que se culmine la transmisión de las acciones de ENDESA, subsistirá la suspensión de los derechos de voto de las acciones de esta compañía que estén pendientes de transmisión, así como la limitación de las facultades del órgano de administración a la gestión ordinaria de la empresa, en los términos indicados en el párrafo anterior.

Decimoséptima.- Si durante el plazo de 10 años desde la toma de control efectivo de ENDESA, una sociedad pretendiera adquirir o adquiriera, directa o indirectamente, un porcentaje del capital social o de los derechos de voto superior al 50% en E.ON, ésta deberá comunicarlo a la Comisión Nacional de Energía, quien, previa tramitación del oportuno procedimiento podrá revisar el contenido de la presente Resolución. Dicha revisión, atendiendo a la existencia

de motivos fundados para entender que tal cambio de titularidad pueda afectar negativamente el interés general en el sector energético, podrá implicar como efecto la obligación de E.ON de enajenar a un tercero, que deberá ser autorizado por la Comisión Nacional de Energía, la totalidad de las acciones de ENDESA que sean titularidad, directa o indirectamente, de E.ON.

Decimoctava.- La CNE podrá dirigirse al Gobierno, a fin de que éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 101 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, y con el objeto de garantizar el suministro energético en las situaciones de emergencia relativas a la escasez o riesgo cierto en la prestación del mismo, así como en el supuesto de desabastecimiento de alguna o algunas fuentes de energía primaria, adopte las medidas descritas en las citadas disposiciones.

Decimonovena.- Las condiciones establecidas en la presente autorización tienen, todas y cada una de ellas, carácter esencial y se consideran imprescindibles para paliar los riesgos detectados en esta Resolución, de forma que la misma no se habría dictado sin el condicionado que la acompaña.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 5. de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación.